



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

En la Ciudad de *****; a **veintidós de Octubre del año dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal número **61/2021-CO-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el **Maestro en Derecho Luis Hiram Jiménez Cárdenas Villachávez**, en su carácter de **defensa**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada por **Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, integrado por los Jueces Arturo Ampudia Amaro y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Redactor y Tercero Integrante respectivamente, con el Voto Particular de la Jueza Presidente Teresa Soto Martínez dentro de la causa penal **JOC/052/2020**, instaurada en contra de ***** , por la comisión del delito de **DESPOJO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 184, fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *****; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/052/2020**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“... PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la*

víctima *****, respecto de los hechos ocurridos a partir del tres de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- *****, de generales anotados al inicio de esta resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, por el que acusó la Fiscalía; en consecuencia, por la comisión del mencionado delito, y por las razones contenidas en esta sentencia, **se impone al acusado** ***** una pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por el delito cometido en agravio de *****. pena impuesta que deberá purgar una vez que esta determinación cause estado, advirtiendo que el acusado no ha sido privado de su libertad, al imponerse una medida cautelar distinta de la prisión preventiva.

Asimismo, por el delito cometido en agravio de la víctima, se impone una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS DIAS MULTA**, que deberá depositar al Fondo Auxiliar, una vez que esta determinación cause estado.

TERCERO.- Por la comisión del delito motivo de escrutinio y por las razones expuestas en la presente resolución, **SE CONDENA AL SENTENCIADO** *****, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, a favor de la víctima, en los términos fijados en el considerando sexto de esta determinación, debiendo hacer la restitución del inmueble afecto a la presente causa.

CUARTO.- Los aspectos relativos a la concesión de beneficios, deberán ser tratados ante el Juez de Ejecución de Sanciones, que para el efecto sea designado, en caso de que el ahora sentenciado quede a su disposición.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez que cause ejecutoria esta sentencia **se suspende en sus derechos o prerrogativas**, al sentenciado *****, por el mismo término de la pena que les fue impuesta; en la inteligencia que una vez purgada la pena, se reincorpore al padrón electoral al referido sentenciado, para que sea rehabilitado en sus derechos políticos; por tanto, se deberá acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO.- Una vez que esta determinación cause estado, envíese oficio a la Subadministradora de Salas del Tribunal de Control y Juicio Oral de éste Distrito Judicial, para que por su conducto, envíe la misma al Juez de Ejecución de Sanciones, poniendo a su disposición al sentenciado *****, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, haciéndole saber



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que el referido acusado, se encuentra en libertad, sujeto a una medida cautelar, distinta de la prisión preventiva.

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible, y para ello cuentan con un plazo de diez días, a partir de su notificación.

Téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, a la **Agente del Ministerio Público**, al **Asesor Jurídico**, a la **Defensa**, así como al **sentenciado *******, para los efectos legales a que haya lugar.”

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **trece de mayo de dos mil veintiuno**, la defensa interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca; recurso al que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/052/2020**, dio trámite mediante acuerdo de **catorce del mes y año de referencia**.

3.- La presente resolución se emite de manera **escrita** tomando en consideración que para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, y por otra parte, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE**

LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa

que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales¹.

El **Maestro en Derecho Luis Hiram Jiménez Cárdenas Villachávez, en su carácter de defensa**, se encuentra legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, porque se emite en contra de su representado una sentencia definitiva condenatoria, así tal como queda sentado en los numerales de referencia, el derecho a recurrir corresponde a quien resulte afectado por la resolución, por lo que tomando en consideración que se trata de una sentencia condenatoria, se infiere que la misma provoca afectación a ********* -sentenciado-, de ahí que, su defensor en cumplimiento a sus obligaciones procesales se encuentre legitimado para recurrir la sentencia de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del

¹ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **treinta de abril de dos mil veintiuno** y feneció el **trece de mayo de la anualidad en relato**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días primero, dos, ocho y nueve de mayo de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el defensor se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el defensor no hubiese impugnado alguna cuestión que violente los derechos humanos del sentenciado este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro 2019737, que al rubro y texto refiere:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO². De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al

estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía**, **asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quien compareció en calidad de defensor contara con la patente respectiva, debe señalarse que mediante acuerdo de **once de octubre de dos mil veintiuno**, este Cuerpo Colegiado requirió a las partes técnicas, es decir, el Agente del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica y la defensa oficial para que exhibieran copia de su cédula profesional, por lo que en cumplimiento a dicho requerimiento se tiene que el **Licenciado ******* quien asistió al sentenciado en audiencia de juicio oral mediante escrito de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, exhibió copia de su cédula profesional.

Por lo que verificada que fue la cédula número *********, en la página oficial de la Secretaría de

Educación Pública³ se advierte que la citada patente corresponde a *****.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA. Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **DESPOJO**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

“III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

...”

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:

³ <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

En ese sentido, la fiscalía acusó ***** , de haber cometido el delito de **DESPOJO**, en agravio de ***** , lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*“Que el día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, el señor ***** , aproximadamente las siete de la mañana fue a su terreno ubicado en la calle 10 de abril, número 35 colonia ***** , municipio de ***** ; cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte mide 31 metros y colinda con ***** y ***** , ***** (finado) y ***** , al sur 31 metros y colinda con la señora ***** , al oriente mide 26.75 metros, y linda con el señor ***** , al poniente mide 24.75 metros, y linda con la señora ***** , siendo una superficie total de ochocientos metros cuadrados, terreno que le compro a la C. ***** , en fecha diecisiete de junio del año mil novecientos ochenta y ocho, pagándole la cantidad de ***** (***** 00/100 m.n.) en una sola exhibición, expidiéndole un recibo*

elaborado en una hoja blanca, por dicha cantidad, en el cual la señora Estela estampa su huella dactilar de recibido y como testigo, la hija de la cesionaria, ***** firmando en ese momento la cesión de derechos ante el Comisariado Ejidal, en el cual obra la huella dactilar de la señora ***** , así como la firma de la señora ***** , quien es hija de la señora ***** , la firma del presidente del Comisariado, la firma del Ayudante Municipal y quienes fungieron como testigos, así como también entregó una constancia de posesión expedida por el comisariado ejidal, de la colonia ***** , así como se firmó un recibo por la cantidad de ***** (***** de pesos 00/100 m.n.), terreno del que desde ese momento ha tenido la víctima la posesión, de manera quieta, pacífica y se encargaba de hacerle limpieza y que el año de mil novecientos noventa, contrato al señor ***** , para que se encargara de hacer la limpieza del terreno, propiedad del señor ***** , y fue así que, de manera mensual acudía el señor ***** , a limpiar dicho terreno quitando escombro y la hierba, y que en el año dos mil trece, el señor ***** , se fue hacer labores de limpieza a su terreno, y se entera que la señora ***** , quien le vendió el predio, había fallecido, y como al medio año o un año aproximadamente después de su muerte, se da cuenta que en el terreno de la señora ***** , ya estaba siendo ocupado por el señor ***** , quien es hijo de la señora ***** ; todo siguió igual, hasta el día tres de noviembre del año dos mil dieciséis; y siendo aproximadamente las siete horas, el señor ***** , se presentó como de costumbre a su terreno, a hacer limpieza, y es que se percató que se encontraba en la entrada, varios anuncios que decían “se renta terreno completo, inf, al número telefónico *****” motivo por el cual, el señor ***** , fue ese mismo día, es decir, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, a entrevistarse con el C. ***** a su domicilio, y le pregunta que si sabía quién había puesto los anuncios a su terreno, y éste le respondió a la víctima, que él que los había puesto, porque en su terreno, a lo que la víctima le respondió que no podía ser, ya que la víctima había comprado dicho terreno, y quien se lo vendió, fue su señora madre ***** (sic), y ***** le contesto hazle como quieras, yo soy el único dueño del terreno, y yo tengo papeles, y diciéndole a la víctima que él no era el dueño, por lo que el señor ***** lo mandó a citar en diversas instancias, así como al Centro de Justicia Alternativa, y éste no se presentó.”

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo **184, fracción II** del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que a la letra dispone:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

“Artículo 184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

I.- ...

II. Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida el disfrute de uno u otro;

...”

Para acreditar lo anterior, la **Fiscalía** ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

1. Declaración de ***** (víctima).
2. Declaración de ***** (Perito en materia de arquitectura).
3. Declaración de ***** (esposa de la víctima)
4. Declaración de ***** (testigo de la compra-venta).
5. Deposado de ***** (testigos de hechos)
6. Deposado de ***** (empleado de la víctima)

Del mismo modo se incorporaron en audiencia de juicio oral, con el testimonio de la víctima ***** , las siguientes documentales:

- Cesión de Derechos posesorios respecto del predio ubicado en Calle ***** , Colonia, ***** , de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, suscrito por ***** y ***** como cedentes, ***** como beneficiario. De conformidad el Comisariado Ejidal ***** , ante los testigos ***** .

- *Constancia de Posesión de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, firmada por el Comisariado Ejidal en favor de *****.*

- *Recibo de pago por la cantidad de \$***** (ocho millones de pesos), de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el que aparece las firmas de ***** y *****.*

En ese sentido, primeramente, se estima necesario evidenciar el contenido del artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales que cita:

“Artículo 348. Juicio El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.”

De lo anterior, se pone de manifiesto que la acusación es la base del juicio oral, debiendo entender por acusación en su acepción estricta, esto es, a la relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar.

Lo que se resalta trascendente tomando en consideración que la fiscalía se encuentra obligada a dejar sentado las circunstancias específicas del hecho, máxime si tomamos en cuenta que el delito atribuido por la fiscalía resulta plural, esto es, contiene diversas hipótesis normativas, a saber:

- *Ocupe un inmueble ajeno, o*
- *haga uso de él, o*
- *haga uso de un derecho real que no le pertenezca, o*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

- impida el disfrute de un inmueble, o
- impida el uso de un derecho real.

Así, la fiscalía se encontraba obligada a dejar sentada en el hecho la circunstancia de modo, es decir, la acción desplegada por el activo a fin de que precisamente de dicha acción se pudiera defender el acusado, ya que si bien esta Alzada cuenta con la facultad de poder reclasificar la calificación jurídica conforme lo dejó sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo en revisión 7546/2017**, sin embargo, esto únicamente puede ser respecto de alguna variante, siempre que represente un beneficio para el acusado, como, por ejemplo, cuando el delito no es complementado sino básico, se desincorpore una calificativa o modificativa, se considere delito tentado y no consumado, o se cometa en grado de culpa y no de dolo, situación que en el caso en concreto no sucede.

Quedando vedado al Tribunal de Enjuiciamiento y a este Cuerpo Colegiado modificar los hechos atribuidos, en ese sentido, el artículo 68 de nuestra Legislación Nacional Adjetiva de la materia, las sentencias deberán ser congruentes con la acusación formulada.

Precisado lo anterior, debe puntualizarse la contradicción o yerro que existe en el hecho materia de acusación, al tenor de que la fiscalía sostiene que el predio propiedad de la víctima se ubica en:

“...tres de noviembre del año dos mil dieciséis, el señor ***** , aproximadamente las siete de la mañana fue a su terreno ubicado en la calle ***** , número ***** colonia ***** , municipio de ***** , cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte mide 31 metros y colinda con ***** y ***** , ***** (finado) y ***** ; al sur 31 metros y colinda con la señora ***** ; al oriente mide 26.75 metros, y linda con el señor ***** ; al poniente mide 24.75 metros, y linda con la señora ***** , siendo una superficie total de ochocientos metros cuadrados, terreno que le compro a la C. ***** ...”

Como se puede apreciar de las propias medidas y colindancias referidas en el hecho el predio no tiene colindancia con la calle ***** , por lo tanto, tampoco le corresponde el ***** , pues a pesar de que la víctima sostiene el error respecto a que el predio se ubica en calle ***** , al mencionar textualmente: “... una fracción de terreno ubicado en la Calle ***** , interior, y que tiene colindancias, al norte treinta y un metros colinda ***** , ***** y ***** ; al sur con treinta y un metros colinda con la señora ***** ; al oriente con veintiséis metros setenta y cinco centímetros colinda con el señor ***** ; al poniente con veinticuatro metros setenta y cinco centímetros colinda con la señora ***** ...”⁴

E incluso posteriormente al momento de describir e incorporar el título con el que justifica su propiedad, esto es, la cesión de derechos de **diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ochenta**, la víctima

⁴ Minuto 27:06 – 28:10 de la audiencia de juicio oral del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

***** , refiere como medidas y colindancias: "...de treinta y un metros del lado norte ***** , ***** , ***** , *****; del sur la señora *****; oriente veintiséis metros con setenta y cinco centímetros del señor *****; del poniente veinticuatro metros con setenta y cinco centímetros colindaba con la misma señora ***** ..."5

Lo que pone de manifiesto que el predio de la víctima no se encuentra en la calle ***** y mucho menos le corresponde el número ***** .

Sin embargo, la deficiencia trascendente es que la fiscalía no establece cual fue la conducta desplegada por el activo, ya que del análisis del hecho no se observa que la fiscalía determinara alguna de las hipótesis que se ha hecho mención en párrafos que anteceden.

Limitándose a dejar sentado que:

"...siendo aproximadamente las siete horas, el señor ***** , se presentó como de costumbre a su terreno, a hacer limpieza, y es que se percató que se encontraba en la entrada, varios anuncios que decían "se renta terreno completo, inf, al número telefónico *****" motivo por el cual, el señor ***** , fue ese mismo día, es decir, el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, a entrevistarse con el C. ***** a su domicilio, y le pregunta que si sabía quién había puesto los anuncios a su terreno, y éste le respondió a la víctima, que él que los había puesto, porque en su terreno, a lo que la víctima le respondió que no podía ser, ya que la

⁵ Minuto 31:27 – 32:09 de la audiencia de juicio oral del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

víctima había comprado dicho terreno, y quien se lo vendió, fue su señora madre *******(sic)**, y Adrián le contesto hazle como quieras, yo soy el único dueño del terreno, y yo tengo papeles, y diciéndole a la víctima que él no era el dueño.."

Así, la incertidumbre se actualiza en virtud de que no se establece si se impidió el uso a la víctima o se usó el bien inmueble por el activo, dejando al arbitrio del Órgano Jurisdiccional encuadrar la conducta de acuerdo a la información que viertan los medios de prueba, lo que rompe con el principio de certidumbre jurídica en favor del acusado e incluso con el principio de debido proceso e igualdad procesal; no pudiendo la fiscalía introducir dichas circunstancias en la audiencia de juicio oral.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital: 2022259, que al rubro y texto cita:

“ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitirse, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa.”

Pues incluso de acuerdo al depurado de los atestes que desfilaron en el juicio, primordialmente del depurado de la víctima ***** , se aprecia lo siguiente:

“... **¿Reconoce este documento?** Claro que sí, es la cesión de derechos que se elaboró cuando hice la compra del terreno a la señora *****.

¿Por qué lo reconoce? Porque aquí está mi firma, además es un documento que yo he tenido por años como comprobante de la compra de este terreno.

¿Cuándo usted se refiere a este documento, que es lo que tiene a la vista? Las firmas de las personas que participaron en dicho evento.

¿Qué evento es? Es una cesión de derechos en donde se manifiesta que en la Calle ***** , número ***** , interior, se hizo la compra de ochocientos metros cuadrados de terreno y tiene ***** Coria, *****y *****; al sur la señora *****; al oriente con el señor ***** y al poniente con *****”

“...**Ahorita a la defensa le dijo donde vivía la señora, pero no refirió la dirección, ¿Puede manifestar la dirección?** La señora vivía en la Calle ***** , número ***** , también interior, era un terreno con una sola entrada y bastante terreno para el fondo,

posiblemente como de mil seiscientos metros cuadrados, en la entrada tenían una casita de lámina de cartón y asbesto, lo que yo si quería referir si se lo permiten.

Manifestó que vivía con todos sus hijos, entre ellos el señor *****, **¿el señor vivió todo el tiempo ahí?** *La señora tenía muchos niños y niñas y todos vivían ahí amontonados, una de las situaciones, por eso quiero que me permitan...”*

De lo anterior, se infiere que la víctima resulta propietario de una fracción del predio materia de disputa, lo que incluso permite considerar que para el caso no se actualizan los supuestos relativos al bien inmueble sino los concernientes al derecho real de servidumbre de paso, sin embargo, de los depositados no se advierte que efectivamente acontezca tal situación, y en segundo término que la fiscalía estableciera dicha circunstancia en el hecho materia de acusación.

Por lo que, precisamente la incertidumbre sobre la conducta desplegada por el activo por la mala praxis de la fiscalía conlleva a estimar la imposibilidad de analizar los elementos de la conducta dada la pluralidad de hipótesis de la fracción II del artículo 184 del Código Penal del Estado, pues los elementos del delito tienen íntima relación con la hipótesis del citado numeral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, con registro digital 2022955, que cita:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA O CORRELACIÓN EN LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 407 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE VIOLA CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, AL DICTAR



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

SENTENCIA, HACE REFERENCIA A UN HECHO NO IMPUTADO POR LA FISCALÍA EN LA ACUSACIÓN.

Hechos: El tribunal de apelación confirmó la sentencia condenatoria del tribunal de enjuiciamiento, no obstante que éste desconoció el marco de la acusación, pues a pesar de que la Fiscalía imputó al acusado el delito de lesiones culposas, a título de autor material, toda vez que violó un deber de cuidado, en términos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al no haber cedido el paso a un vehículo que venía por una vía de mayor amplitud, el a quo expuso que no se acreditó dicha circunstancia, sino que, con base en las máximas de la experiencia, determinó acreditada la negligencia con la que aquél se condujo, al considerar que antes de cruzar la calle debió cerciorarse si podía continuar la marcha o detenerla para ceder el paso a otro vehículo que, en las mismas condiciones, se encontraba cruzando; inconforme con esa resolución, el sentenciado interpuso juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el tribunal de enjuiciamiento, al dictar sentencia, hace referencia a un hecho no imputado por la Fiscalía en la acusación, viola el principio de congruencia o correlación en la acusación formulada por el Ministerio Público, previsto en los artículos 68 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver, al tribunal de enjuiciamiento le está prohibido adicionar circunstancias nuevas no descritas en la acusación o, en su caso, en una acusación complementaria pues, de hacerlo, desbordaría en forma unilateral los límites de la acusación, al elevar el juicio de reproche contra el sentenciado por un comportamiento no señalado por el ente acusador, el cual, incluso, ni siquiera puede valorarse como hecho constitutivo de responsabilidad penal, pues conforme al artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia no podrá tener por acreditados hechos diferentes a los descritos en la acusación, para que el particular tenga derecho a ser oído y defenderse respecto de todos aquellos que se le imputen."

Pues de la declaración de la víctima se aprecia que el acusado *****, siempre ha vivido en el terreno que perteneció a su madre, de nombre *****, y que si bien, se ausento -*- por aproximadamente un año, cuando regreso, el acusado llevo a la casa de láminas que se encuentra dentro de la propiedad de la finada *****, pues incluso nadie le dijo nada en virtud de que el lugar a donde llevo resulta propiedad de la finada.

Por lo que la sola circunstancia de que existieran unos letreros en el terreno, -infiriendo que sea sobre la fracción de la víctima - en el que se escribió que se rentaba todo el terreno no amerita o justifica las conductas a que hace mención la fracción II del arábigo 184 del Código Penal.

Pues como se puede apreciar del siguiente apunte, realizado en atención a las circunstancias de la acusación y el depondo de la víctima *****, no se podría establecer un impedimento de uso u ocupación en virtud de que ninguno de los atestes manifestó que el fondo del citado terreno se encontrara ocupado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

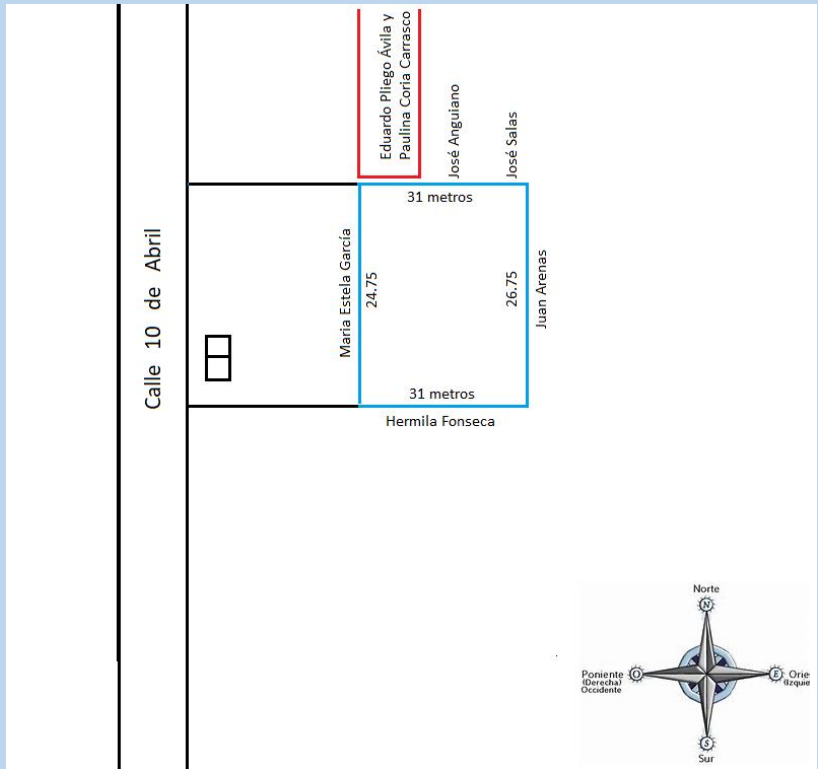
DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



Pues incluso el perito ***** , a preguntas de la fiscalía manifestó:

*“La casa que la defensa le insistía que le describiera, incluso el techo, ¿Esa es el área motivo del estudio que le fue requerido por el Ministerio Público? Esa área donde estaba ubicada la casa no pertenece al área en estudio ni al área de despojo señalada por el señor ***** , ni en la documental, el inmueble o fracción de terreno esta hasta el fondo.”*

Lo que robustece la incertidumbre generada derivado de la omisión de la fiscalía de precisar la conducta desplegada por el activo.

Ya que si bien tanto el citado perito ***** , como el ateste ***** , manifestaron que se les impidió el acceso al predio de la víctima,

respecto al ateste debe considerarse que su deposado carece de valor jurídico en virtud de las inconsistencias apreciadas en el mismo, en primer término, el ateste desconoce el domicilio de quien por veintiséis años lo contrato al menos una vez por mes para que realizara la limpieza del citado predio⁶, lo cual resulta trascendente tomando en consideración que la víctima precisamente vive a un costado del inmueble que limpiaba.

En ese mismo orden, refiere el testigo en un principio que no había construcciones, que no ponía atención a ello, ya que solo iba a limpiar, para posteriormente referir que si había pero que no sabía de quien era la construcción⁷, lo que se contradice con el deposado de la víctima *****, tomando en consideración que este último refiere que la señora ***** toda la vida vivió ahí, que nunca tuvo problemas con ella y que pasaba a su terreno sin ningún problema hasta el dos mil trece que falleció *****, por lo que resulta ilógico que el testigo no observara en veintiséis años que en dicha construcción vivía *****, pues se infiere que tenía que ingresar por el predio de esta.

Por último, causa duda sobre el deposado en análisis que refiere que fue precisamente en **dos mil dieciséis** cuando acude a limpiar el terreno, sin establecer hora, día y mes, pero que le impidieron el paso, empero, la víctima nada dice al respecto, ya fuera

⁶ Minuto 14:20 – 14:42 de la audiencia de juicio oral del veinte de abril de dos mil veintiuno

⁷ Minuto 09:36 – 10:45 de la audiencia de juicio oral del veinte de abril de dos mil veintiuno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

para corroborar que fue el mismo día que narra en que observa los letreros o en otra fecha, ello a fin de tener certeza -sin conceder- sobre el momento en que se da el uso o impedimento de uso del predio.

Ahora bien, respecto al perito como ha quedado sentado al mismo se le impidió el ingreso al predio por lo que no pudo observar o apreciar el mismo, a pesar de ello, dicho impedimento tiene justificación en virtud precisamente de que como se ha evidenciado el predio que ocupa el activo colinda en su lado poniente con la Calle ***** y del que se asume corresponde a ***** **o su descendencia**, para el caso, el aquí acusado ***** , pues como se estableció en párrafos que anteceden, la fiscalía no fue clara en la conducta atribuida al acusado a fin de poder analizarla.

Incumpliendo así el Órgano de Procuración de Justicia con su obligación constitucional de investigación de los delitos, pues solo ello explica la deficiencia de la fiscalía de atribuir una conducta al acusado, considerando incluso que los hechos acaecidos el tres de noviembre de dos mil dieciséis resulta atípicos al considerar que los mismos no encuadran en alguna de las hipótesis que refiere la fracción II del artículo 184 del Código Penal del Estado de Morelos.

Consecuentemente, en atención a las consideraciones asentadas en el cuerpo de la presente resolución, se estima pertinente **REVOCAR** la sentencia

definitiva de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada por **Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, integrado por los Jueces Arturo Ampudia Amaro y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Redactor y Tercero Integrante respectivamente, con el Voto Particular de la Jueza Presidente Teresa Soto Martínez dentro de la causa penal **JOC/052/2020**, instaurada en contra de *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 184, fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, para quedar como sigue:

“PRIMERO.- Ante la ausencia de hecho delictivo lo pertinente es dictar sentencia absolutoria en favor de ********* por su participación en los hecho del **tres de noviembre de dos mil dieciséis**, los que la fiscalía encuadra en el delito de **DESPOJO** previsto en el artículo 184, fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********.

SEGUNDO.- Quedan debidamente notificados de la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, a la **Agente del Ministerio Público**, al **Asesor Jurídico**, a la **Defensa**, así como al **sentenciado *******; para los efectos legales a que haya lugar.”

En mérito de lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis ante la deficiencia advertida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 61/2021-CO-01

Causa Penal: JOC/052/2020

SENTENCIADO: *****

DELITO: DESPOJO

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 471, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictada por **Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *******, integrado por los Jueces Arturo Ampudia Amaro y J. Jesús Valencia Valencia, en su calidad de Redactor y Tercero Integrante respectivamente, con el Voto Particular de la Jueza Presidente Teresa Soto Martínez dentro de la causa penal **JOC/052/2020**, instaurada en contra de *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 184, fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de *********, en los términos asentados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal de Origen, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se ordena la notificación de esta resolución a las partes técnicas y procesales, es decir, al

liberto, defensa oficial, fiscalía, asesor jurídico y víctima; lo anterior con fundamento en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engróse al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.